



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No.76001400302820220047900
Proceso: VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR MORA
Demandante: JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ DIA
SANDRA ISABEL ARISTIZABAL AVILA
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
Email: luiseduardo@ospinazamora.com
Demandado: KAROL NICOLLE GOMEZ PACHECO
MARIA INMACULADA NARVAEZ
Email: karollgomez0619@hotmail.com
As

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte actora, arrió solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante el correo electrónico denunciado en la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 12 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACION No. 02**

Cali Valle, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia Secretarial que antecede, efectivamente se observa que la parte actora presentó solicitud encaminada al desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de los aquí ejecutados, por cuanto estos cumplieron con los compromisos acordados en una conciliación extraprocesal que celebraron, razón por la que se extinguió su interés en la presente demanda.

El art. 314 del CGP que regula la figura del desistimiento de las pretensiones atribuye tal facultad al demandante estableciendo como condición que al momento de presentarse no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, previsión normativa que se cumple en el asunto examinado, por lo que se accederá al desistimiento invocado, precisando que esta figura jurídica implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y por ende la extinción del derecho pretendido independientemente de que exista o no, en consecuencia el auto que lo admite produce los mismos efectos que hubiese generado una sentencia absoluta

incluyendo los de cosa juzgada, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se dispondrá el archivo de la está actuación.

En cuanto a las costas, se colige que pese al mandato del art. 316 del CGP, en este caso no se encuentran probadas y las partes convinieron conforme el numeral primero de la misma norma que no se produjera tal condena.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y por producir el desistimiento de la demanda los efectos de sentencia desestimatoria de las pretensiones y cosa juzgada, en firme esta providencia ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas, toda vez que no fueron decretadas.

CUARTO: Sin Condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ABRIL DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria